

RESOLUCIÓN No. 15 143

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14 306 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 313 del 18 de agosto de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**, el mismo que entró en vigencia el 16 de noviembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la*

salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con la finalidad de proteger la vida y salud de las personas y animales, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Alfombras de pelo y terciopelos fabricadas a máquina, de material textil.

2.1.2 Alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina, de material textil, sin pelo.

2.1.3 Alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas.

2.1.4 Alfombras tejidas a mano producidas a partir de lana pura.

2.1.5 Revestimientos para el suelo de fibras de coco (esteras de coco).



2.2 Este reglamento técnico no se aplica a los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
57.01	Alfombras de nudo de material textil, incluso confeccionadas.	
5701.10.00	- De lana o pelo fino	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	
5702.32.00	-- De materia textil sintética o artificial	
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	Aplica para moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
	Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	
5702.42.00	-- De materia textil sintética o artificial	
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	
5702.50.00	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las



		alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
5703.90.00	- De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	
5704.90.00	- Los demás	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas ISO 2424, ISO 11861, EN 1307, EN 14215 y ASTM D 2859 vigentes; y, las que a continuación se indican:

3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Alfombra. Sistema cuya superficie de uso está compuesta de materia textil y generalmente es utilizado para el revestimiento de suelos.

3.1.4 Alfombra decorativa. Revestimiento de suelo, de material textil, de forma predeterminada y dimensiones limitadas, que es completo en sí mismo, y está destinado para ser usado como revestimiento parcial del suelo o de otro revestimiento de suelo.

3.1.5 Alfombrilla (tapete). Revestimiento de suelo, de material textil, de forma predeterminada y dimensiones limitadas, que es completo en sí mismo, y está destinado para ser usado como revestimiento parcial del suelo o de otro revestimiento de suelo. Por ejemplo alfombrillas de baño.

3.1.6 Alfombra de pelo. Revestimiento para el suelo que tiene una superficie de uso, de material textil, formado a partir de una capa de hilos o fibras que sobresalen de un sustrato, que puede ser fabricado por un proceso de tejido o de no tejido.

NOTA 1. El revestimiento para el suelo puede tener una superficie de uso definida y un sustrato de soporte (heterogéneo), o una proporción de fibras que sea consistente en toda su estructura (homogéneo).

3.1.7 Alfombra de terciopelo (felpa o felpa de terciopelo). Alfombra de pelo corto, cuyos hilos tienen en su extremo una curvatura pequeña para tiendan a mezclarse entre sí y así lograr una superficie lisa, sin definición del mechón.

3.1.8 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.9 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.10 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.11 Etiqueta. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.12 Etiquetado. Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.13 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.

3.1.14 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.15 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.16 Fibra artificial. Fibra obtenida a partir de la transformación química de productos naturales.

3.1.17 Fibra sintética. Fibra obtenida mediante síntesis química, a través de un proceso de polimerización.

3.1.18 Fibra textil. Aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su dimensión transversal máxima, lo hacen apto para aplicaciones textiles.

3.1.19 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.20 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.21 Loseta de moqueta (*alfombra modular*). Revestimiento para el suelo, de material textil, de forma y tamaño predeterminado, destinado a ser utilizado de forma modular.

3.1.22 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.23 Material textil. Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.24 Moqueta. Revestimiento para el suelo, de material textil, con pelo, que tiene una superficie de uso formada por una capa de hilos o fibras que se proyectan desde un sustrato, que ha sido fabricado por un proceso de tejido o de no tejido.

3.1.25 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.26 Pelo. Parte de un revestimiento para el suelo, de material textil, que consiste en hilos o fibras textiles, cortadas o en bucle, que se proyectan desde el sustrato y que actúan como superficie de uso.

3.1.27 Producto. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.28 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.29 Revestimiento para suelo, de material textil, con pelo. Alfombra con pelo.

3.1.30 Revestimiento para el suelo, de material textil, sin pelo. Revestimiento para el suelo, compuesto por una superficie de uso, de material textil sin pelo, con o sin sustrato

3.1.31 Superficie de uso. Parte del revestimiento para el suelo, de materia textil, directamente expuesto al tráfico.

3.1.32 Sustrato. Construcción integral con la superficie de uso, y compuesto de una o más capas, que sirve como soporte para la superficie de uso.

NOTA 1. El sustrato puede estabilizar las dimensiones y/o actuar como un cojín.

NOTA 2. Algunos revestimientos para el suelo sin pelo no necesitan tener un sustrato diferente al de la superficie de uso.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las muestras de ensayo (probetas, especímenes) extraídas de la muestra de un lote de producción de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, deben cumplir con el requisito de ignición establecido en la norma ASTM D 2859 vigente.

5. REQUISITOS DE ETIQUETADO

5.1 Etiquetas

5.1.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

5.1.2 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

5.1.3 Las etiquetas permanentes se debe utilizar cualquier material que no se afecte en su calidad con los procesos posteriores de lavado casero o de lavandería.

5.1.4 Las dimensiones de las etiquetas deben permitir contener la información mínima requerida en este Reglamento Técnico.

5.1.5 A excepción de lo que se establece en los numerales 5.4 y 5.5 de este Reglamento Técnico, las alfombras y los revestimientos para el suelo deben tener, en una o varias etiquetas permanentes, la información establecida en 5.2 de este Reglamento Técnico

5.1.6 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.2 Información en la etiqueta:

5.2.1 La etiqueta permanente, debe contener la siguiente información mínima:

a) Tipo y porcentaje de la(s) fibra(s) textil(es) utilizada(s) en la superficie de uso. Ver numeral 5.6 de este Reglamento Técnico.

b) Dimensiones, a excepción de las alfombras y revestimientos para el suelo en rollo.

c) Espesor total, en mm.

d) Masa total por unidad de área, en g/m²

e) Recomendaciones sobre las zonas típicas de uso, para las cuales el producto es considerado como adecuado.

f) Tipo de técnica de fabricación (máquina o mano).

g) Razón social o nombre del fabricante.

h) País de origen.

i) Identificación del lote.

j) Instrucciones de limpieza y mantenimiento.

k) Instrucciones de instalación, cuando aplique.

l) Número de losetas de moqueta por caja, cuando aplique.

5.3 Si se indica una marca o razón social que implicase, ya sea a título principal, o de adjetivo o de raíz, la utilización de una denominación de fibra textil o que se pueda prestar a confusión con ella, la marca o la razón social deben ir inmediatamente acompañadas, en caracteres fácilmente legibles y muy visibles, de las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras textiles.

5.4 Para el caso de losetas de moqueta, la información requerida en el numeral 5.2 de este Reglamento Técnico, puede estar impresa únicamente en el empaque que las contiene. Este etiquetado se aceptará siempre y cuando las losetas del paquete sean del mismo tipo y tengan la misma composición de fibras y dimensiones, y que la forma de comercialización final (que llega al consumidor final) sea en paquete, caso contrario cada loseta tendrá una etiqueta permanente.

5.5 Para los productos que se venden por metros, el etiquetado establecido en el numeral 5.2 de este reglamento técnico, podrá figurar únicamente en el embalaje o empaque del rollo presentado para la venta, en una etiqueta permanente o no permanente. En este caso el responsable de la comercialización es responsable de que la información requerida por este Reglamento Técnico, se dé



a conocer a cada uno de los compradores dentro de la cadena de suministros, incluido el consumidor final

5.6 Denominación del material textil de las alfombras y los revestimientos para el suelo

5.6.1 Las fibras textiles de las alfombras y los revestimientos para el suelo deben ser denominadas conforme lo establece la norma ISO 2076 vigente o sus adopciones equivalentes vigentes, o la **Lista de denominaciones de fibras textiles** del Reglamento (UE) N° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y, sus modificaciones.

5.6.2 La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con productos textiles puros, debe estar conforme con lo siguiente:

a) Solo podrán etiquetarse o marcarse como “100 %”, “puro” o “todo” los productos que se compongan exclusivamente de una misma fibra. Para el resto de los productos textiles no se utilizarán estos términos ni términos similares.

b) Un producto que no contenga más de un 2 % de fibras extrañas podrá tratarse también como compuesto exclusivamente de una misma fibra siempre que esta cantidad esté justificada por ser inevitable en las buenas prácticas de fabricación y no se añada de manera sistemática.

5.6.3 La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con lana de esquilado o lana virgen, debe estar conforme con lo siguiente:

a) Podrá etiquetarse o marcarse con “lana de esquilado” o “lana virgen”, siempre que esté exclusivamente compuesto por una fibra de lana que no se haya incorporado previamente a un producto acabado, que no haya sido sometida a operaciones de hilatura o de enfiutido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, y que no haya resultado dañada por tratamiento alguno o por el uso.

b) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.3.1, las denominaciones “lana de esquilado” o “lana virgen” podrán utilizarse para calificar la lana contenida en una mezcla de fibras textiles si se cumplen todas las condiciones que se exponen a continuación:

i) toda la lana contenida en la mezcla cumple los requisitos especificados en el numeral 5.6.3.1;

ii) esta lana representa como mínimo un 25 % del peso total de la mezcla;

iii) en caso de mezcla íntima, la lana solo está mezclada con otra única fibra.

Se indicará la composición porcentual completa de dicha mezcla.

5.6.4 La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con múltiples fibras, debe estar conforme con lo siguiente:

a) Se etiquetará o marcará con la denominación y el porcentaje del peso de todas las fibras que lo componen en orden decreciente.

b) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.4.1 y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.6.2.2, una fibra que suponga hasta el 5 % del peso total del producto textil, o las fibras que colectivamente supongan hasta el 15 % del peso total del producto textil, podrán, siempre que no puedan determinarse fácilmente en el momento de la fabricación, designarse mediante la mención “otras fibras”, inmediatamente precedida o seguida de su porcentaje total del peso.

c) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.1 por lo que se refiere a los productos textiles cuya composición sea difícil de determinar en el momento de su fabricación, podrán utilizarse en la etiqueta o el marcado las menciones “fibras diversas” o “composición textil no determinada”.



5.6.5 La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con fibras decorativas y fibras con efecto antiestático, debe estar conforme con lo siguiente:

- a) No se deberá tener en cuenta en las composiciones a que se refieren los numerales 5.6.2 y 5.6.4 las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7 % del peso del producto acabado.
- b) No se deberá tener en cuenta en las composiciones en fibras previstas en los numerales 5.6.2 y 5.6.4 las fibras metálicas y otras fibras que se incorporen con el fin de obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2 % del peso del producto acabado.

5.6.6 La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con productos textiles de múltiples componentes, debe estar conforme con lo siguiente:

- a) Todo producto que contenga dos o más componentes textiles con contenidos en fibras textiles diferentes llevará una etiqueta o un marcado que indique el contenido en fibras textiles de cada componente.

5.7 En el caso de ser un producto importado, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.

6. MUESTREO

6.1 Para certificación con esquema 1b (lote de producción). La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección estricta, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

6.1.1 La selección de las muestras de ensayo (probetas, especímenes) se realizará conforme lo establece la norma ASTM D 2859 vigente.

6.2 Para certificación con esquema 5. La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo a los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 La determinación de la inflamabilidad se debe realizar conforme lo establece la norma ASTM D 2859 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 2076, Textiles. Fibras sintéticas o artificiales. Nombres genéricos.

8.2 Norma ISO 2424, *Revestimientos de suelo textiles. Vocabulario.*

8.3 Norma ISO 6938, *Textiles. Fibras naturales. Nombres genéricos y definiciones.*

8.4 Norma ISO 8543, *Revestimientos de suelo textiles. Métodos para determinación de la masa.*

Nota 1: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.
2015-039



- 8.5** Norma ISO 11861, *Revestimientos de suelo textiles. Esteras de coco. Tipos y especificaciones.*
- 8.6** Norma ISO 1765, *Revestimientos de suelo textiles fabricados a máquina. Determinación del espesor.*
- 8.7** Norma NTE INEN-ISO 3018, *Revestimientos textiles para el suelo - Revestimientos textiles rectangulares – Determinación de las dimensiones. (ISO 3018:1974, IDT)*
- 8.8** Norma NTE INEN-ISO 5086, *Revestimientos textiles para el suelo - Alfombras tejidas a mano - Muestreo y selección del área de ensayo. (ISO 5086:1977, IDT)*
- 8.9** Norma NTE INEN-ISO 6347, *Revestimientos textiles para el suelo – Información al consumidor (ISO 6347:2004, IDT)*
- 8.10** Norma NTE INEN-ISO 11859, *Revestimientos textiles para el suelo. Alfombras de pura lana pelo tejidas a mano - Requisitos. (ISO 11859:1999, IDT)*
- 8.11** Norma EN 1307, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las moquetas.*
- 8.12** Norma EN 14215, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina.*
- 8.13** Norma EN 15825, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo.*
- 8.14** Norma Española experimental UNE-CEN/TS 14159 EX, *Revestimientos de suelo textiles. Requisitos de tolerancias sobre las dimensiones (lineales) de alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas y las tolerancias sobre la repetición del dibujo.*
- 8.15** Norma ASTM D 2859, *Método de ensayo para las características de ignición de los revestimientos para suelos con acabado de material textil.*
- 8.16** Reglamento (UE) N° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011.
- 8.17** Reglamento Delegado (UE) N° 286/2012 de la Comisión de 27 de enero de 2012.
- 8.18** Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 8.19** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 8.20** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 8.21** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote de producción) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los requisitos de ignición y rotulado establecidos en este Reglamento Técnico o su equivalente, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los certificados de conformidad e informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de conformidad de producto con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,



- b)** Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota²) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,
- c)** Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota²) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN- ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o,
- d)** Informe de ensayos del producto (lote producción) (ver nota²) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o emitida por el laboratorio o el fabricante [ver numeral 9.2.3 literal b), c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

Nota²: El lote de producción, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el certificado de conformidad de primera parte.



12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 127 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 127:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-04-14

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD